

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos en conjunto con la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH

REFERENCIA:
UA HND 8/2017

15 de diciembre de 2017

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, de conformidad con las resoluciones 34/18 y 34/5 del Consejo de Derechos Humanos, en conjunto con el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de conformidad con el artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **alegaciones de restricciones ilegítimas de derechos humanos por parte de autoridades estatales, tras la celebración de elecciones presidenciales el 3 de diciembre de 2017.**

Según la información recibida:

La noche de la elección presidencial, que tuvo lugar el 26 de noviembre de 2017, la ciudadanía no recibió información oficial por parte del Tribunal Supremo Electoral sobre los resultados. Según la Misión de Observación Electoral (MOE) de la Organización de Estados Americanos (OEA), esta falta de información, sumada a la difusión de resultados de encuestas de boca de urna, habría generado confusión e incertidumbre en la población hondureña. La MOE de la OEA concluyó que “la incertidumbre, la falta de transparencia y el vacío de información que se ha vivido en esta semana es prevenible y atendible”.

Estos retrasos habrían generado amplio descontento en la población, desatando distintas protestas en ciudades como Tegucigalpa, Ceiba y San Pedro Sula. Las organizaciones de derechos humanos nacionales han documentado uso de armas de fuego por parte de la Policía Militar en contra de grupos de manifestantes, lo cual habría resultado en la muerte de 12 manifestantes y 2 miembros de la policía, 51 personas heridas y 7 personas heridas de gravedad. También se habría registrado la detención de al menos 844 personas, de las cuales 127 serían manifestantes. Se alega que en 3 casos, se acusa a manifestantes del delito de terrorismo. Asimismo, se ha denunciado el uso de gas pimienta, patrullajes y allanamientos de residencias en poblaciones que se manifestaban con

cacerolazos. En este contexto, tres periodistas internacionales que intentaban ingresar a territorio hondureño, provenientes de Cuba, para dar cobertura a la situación del país, habrían sido detenidos y deportados por parte de autoridades de migración. También se han reportado detenciones y ataques contra periodistas durante la cobertura de protestas.

El 1 de diciembre el Gobierno decretó un estado de emergencia y ordenó un toque de queda de 6:00 p.m. a 6:00 a.m. (Decreto No. PCM 084- 2017). El 5 de diciembre de 2017, el Poder Ejecutivo decretó nuevamente la suspensión del derecho de circulación por un plazo de seis días y estableció un toque de queda de las 8:00 pm. a las 5:00 am. (Decreto No. PCM/085/2017). Si bien el decreto exceptúa a periodistas y medios de comunicación del cumplimiento del toque de queda, organizaciones de derechos humanos han denunciado que el decreto no los exceptúa, lo que ha impedido la defensa de derechos humanos en el país.

Estos decretos también disponen medidas de seguridad para mantener el orden público y para la disolución de manifestaciones y acciones de protesta en la calle. En particular, la declaratoria de emergencia dispone “que la magnitud de las acciones violentas y vandálicas que se han ejecutado en varias regiones del país, así como la agresión a los ciudadanos pacíficos, las amenazas a estos, el cierre de vías públicas, la quema de llantas, y las reiteradas violaciones a la garantías constitucionales de libre circulación y libre tránsito, ponen en peligro la seguridad y la integridad personal de la ciudadanía, con lo cual estas personas rebasan su derecho constitucional a manifestarse libremente y que por lo tanto es necesario y urgente continuar adoptando medidas que garanticen la seguridad de las personas, mantener el orden público y el estado de derecho”. Asimismo, indica que la policía podrá “disolver a los grupos que protesten en toma de calles, puentes, carreteras, edificios e instalaciones afectando a servicios públicos cuando impidan la libre circulación o el acceso a los mismos si contrarían el orden público, la moral y las buenas costumbres y dañan la propiedad pública y privada”, de conformidad con la legislación nacional.

Más de cien personas habrían sido detenidas en las principales ciudades del país, y muchas de ellas trasladadas a instalaciones militares. Se habrían registrado casos de uso excesivo de la fuerza en el momento de la detención y traslado. Asimismo, familiares y organizaciones de derechos humanos habrían denunciado el aislamiento de los detenidos.

Por otra parte, los días 9 y 10 de diciembre, Radio Progreso denunció el sabotaje de su torre y antena en la ciudad de Tegucigalpa. El ataque generó la pérdida de la señal de radio en la zona central del país. Cabe recordar que durante el golpe de Estado ocurrido en 2009, Radio Progreso fue intervenida y suspendida su señal por elementos militares.

Sin prejuzgar sobre la veracidad de estas alegaciones, expresamos profunda preocupación por los hechos denunciados que indican restricciones ilegítimas a varios derechos humanos fundamentales en el marco de protestas. Resulta indispensable que, en momentos como el que atraviesa el Estado de Honduras, las autoridades den cumplimiento estricto a sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y la seguridad, así como los derechos políticos, el derecho de reunión pacífica y los derechos a la libertad de asociación y libertad de expresión de todas las personas bajo su jurisdicción. Esto incluye la obligación de las autoridades, en particular las encargadas del orden público y la seguridad interior, de tomar medidas operativas para facilitar el derecho a la reunión pacífica y dar estricto apego a los principios generales sobre el uso de la fuerza en estos contextos. Se reitera, como lo ha mencionado la CIDH, que el hecho de que algunos grupos o personas ejerzan violencia en una manifestación no vuelve, per se, violenta toda la protesta ni autoriza a prohibir el derecho a manifestarse en momentos de turbulencia política.

Estos hechos parecen contravenir lo establecido en los artículos 6, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Honduras el 25 de agosto de 1997, que establecen los derechos a la vida, la libertad de opinión y de expresión, así como a la libertad de reunión pacífica, respectivamente.

En relación con el derecho de libertad de opinión y de expresión, estimamos pertinente hacer referencia a la resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos, la cual insta a los estados a garantizar el derecho a la libertad de expresión en virtud de ser un pilar fundamental de una sociedad democrática. La resolución subraya también la importancia del pleno respeto de la libertad de difundir información y la importancia del acceso a dicha información para la participación democrática, la rendición de cuentas y la lucha contra la corrupción. Asimismo, la resolución insta a los estados a que garanticen que las víctimas de violaciones al derecho a la libertad de expresión puedan interponer recursos eficaces para investigar efectivamente las amenazas y actos de violencia.

Con respecto al derecho de reunión pacífica, quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia sus obligaciones internacionales sobre el uso de la fuerza, vistos a la luz de instrumentos internacionales, tales como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (aprobada por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente que tuvo lugar en La Habana, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990) y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (adoptado por la resolución de la Asamblea General 34/169 del 17 de diciembre de 1979). En particular, los Principios Básicos restringen el uso de armas de fuego a las situaciones de reuniones violentas. Los principios 9, 13 y 14 establecen que el uso intencional de armas letales sólo se podrá hacer cuando sea estrictamente

inevitable para proteger una vida y las armas de fuego pueden utilizarse solamente como último recurso cuando es inevitable y requiere ser ejercida con máxima moderación. La fuerza utilizada debe ser proporcional al objetivo legítimo que se persigue. En caso de utilizar la fuerza letal, ésta debe ser restringida en todo momento y los daños y/o lesiones deben ser mitigados, esto incluye dar una clara advertencia de la intención de utilizar la fuerza para dar tiempo suficiente a prestar atención a dicha advertencia, además de la prestación de asistencia médica tan pronto como sea posible cuando sea necesario. El principio 12 establece que “no se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios Básicos.”

La recopilación de recomendaciones prácticas para la gestión adecuada de las asambleas (A/HRC/31/66) recuerda que el uso de la fuerza por los agentes del orden público debería ser excepcional, y las asambleas deberían ser manejadas, de ordinario, sin recurrir a la fuerza. Cualquier uso de la fuerza debe cumplir con los principios de necesidad y proporcionalidad (párrafo 57), los cuales se aplican también a la fuerza potencialmente letal. Las armas de fuego sólo pueden ser utilizadas contra una amenaza inminente ya sea para proteger la vida o para prevenir la prevención de lesiones que amenacen la vida (haciendo el uso de la fuerza proporcional). Además, no debe haber ninguna otra opción viable, como ser la captura o el uso de la fuerza no letal para hacer frente a la amenaza a la vida (haciendo el uso de la fuerza necesaria) (párrafo 59). Por otra parte, las armas de fuego nunca deberían ser utilizadas solo para dispersar una reunión; el disparo indiscriminado contra una multitud es siempre ilegal (párrafo 60).

La CIDH en su informe sobre Uso de la Fuerza (2015) enfatizó que “[p]or lo irreversible de las consecuencias que podrían derivarse del uso de la fuerza, [debe concebirse] como un recurso último que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal”. Dentro de ese marco caracterizado por la excepcionalidad, “para que el uso de la fuerza se encuentre justificado, se deberán satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad. Asimismo, la CIDH afirmó que, aplicados al contexto de protestas y manifestaciones, “los principios generales sobre el uso de la fuerza requieren que la gestión de los operativos de seguridad sea planificada de forma cuidadosa y minuciosa por personas con experiencia y capacitación específicas para este tipo de situación y bajo protocolos de actuación claros”. La Comisión Interamericana también señaló que “el uso de este tipo de armas es una medida extrema, y que no deben utilizarse excepto en aquellas oportunidades en que las instituciones policiales no puedan reducir o detener con medios menos letales a quienes amenazan su vida e integridad, o la de terceras personas, y nunca para disparar indiscriminadamente a una multitud o grupo de personas en estos contextos”. A este respecto reiteramos que la CIDH ha recomendado a los Estados “implementar mecanismos para prohibir de manera efectiva el uso de la fuerza letal como recurso en las manifestaciones públicas” e investigar con

prontitud, diligencia e imparcialidad las denuncias de muertes y heridas producto del uso de armas de fuego por parte de funcionarios de la policía en estos contextos.

Nos preocupan, asimismo, las denuncias sobre prácticas de detenciones masivas, colectivas o indiscriminadas de manifestantes. Cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso *Servellón García vs. Honduras* que “una detención masiva y programada de personas sin causa legal, en la que el Estado detiene masivamente a personas que la autoridad supone que podrían representar un riesgo o peligro a la seguridad de los demás, sin indicios fundados de la comisión de un delito constituye una detención ilegal y arbitraria”.

Igualmente, la CIDH ha afirmado que “si bien en estados de situación excepcional, los Estados podrían adoptar medidas que restrinjan el goce pleno de los derechos y libertades previstos en la Convención Americana, a excepción de aquellos expresamente enlistados en el numeral segundo del referido artículo 27 del mismo instrumento, que consagra el núcleo inderogable de derechos; entre los que se encuentran los derechos a la vida y a la integridad personal. La restricción de garantías nunca deberá aparejar ‘la suspensión temporal del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse”.

Finalmente, resulta necesario recordar, además, la importancia fundamental del derecho de acceso a la información pública en contextos electorales. Antes, durante y después de contiendas electorales, la información pública sobre el proceso electoral, divulgada de manera oportuna, proactiva y fidedigna, es una garantía indispensable de los sistemas democráticos.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información sobre las medidas que han sido adoptadas por el Estado a efectos de investigar los asesinatos y las agresiones en contra de manifestantes y sancionar a sus responsables, así como cualquier otra investigación iniciada por los hechos denunciados.
3. Sírvase proporcionar información sobre los protocolos y lineamientos vigentes en Honduras sobre el uso de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad en contextos de protestas sociales, así como sobre las medidas

adoptadas para implementarlos, y cómo éstos se ajustan a las normas internacionales establecidas. En particular, sírvase proporcionar información sobre el porte y uso de armas letales en el manejo de manifestaciones públicas.

4. Sírvase proporcionar información acerca de la compatibilidad de los decretos de emergencia con las normas y estándares del derecho internacional de los derechos humanos, en especial los requisitos de necesidad y proporcionalidad.
5. Sírvase proporcionar información detallada sobre la legislación que autoriza la detención y deportación de periodistas y trabajadores de medios de comunicación extranjeros, así como sobre su compatibilidad con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.
6. Sírvase proporcionar información acerca de las acciones realizadas por el Estado a fin de garantizar el derecho de los habitantes de Honduras a recibir información proactiva, oportuna y fidedigna sobre el proceso electoral y la crisis de derechos humanos que atraviesa el país.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a la mayor brevedad posible. Garantizamos que la respuesta recibida del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe periódico que será presentado al Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y a la CIDH.

Quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que en la brevedad adopte todas las medidas necesarias para respetar, garantizar y proteger los derechos a la vida, a la integridad personal, y a la libertad de expresión y de reunión de las personas sometidas a su jurisdicción.

Tenemos la intención de expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

David Kaye
Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Michel Forst
Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Edison Lanza
Special Rapporteur for Freedom of Expression of the Inter-American Commission on
Human Rights